

**JDO. DE PRIMERA INSTANCIA N. 7  
ALBACETE**

SENTENCIA: 00077/2022

AVDA. DE LA MANCHA, N° 1 (ESQUINA CON AVDA. GREGORIO ARCOS)  
Teléfono: 967 22 94 97, Fax: 967 55 12 47  
Correo electrónico: instancia7.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: AHO  
Modelo: S40000

N.I.G.: 02003 42 1 2019 0000649

**ICO INCIDENTE CONCURSAL COMUN 0000156 /2019 0001**

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000156 /2019

**Sobre OTRAS MATERIAS**

ACREEDOR , DEMANDANTE , ACREEDOR , ACREEDOR D/ña. TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE ALBACETE, [REDACTED], ABOGADO DEL ESTADO, BANCO SANTANDER S.A BANCO SANTANDER S.A

Procurador/a Sr/a. , , [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, [REDACTED],  
D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

Concurso nº 156/2019

Incidente de oposición al BEPI

## SENTENCIA

En **Albacete**, a **ocho de marzo de dos mil veintidós**.

Vistos por **DOÑA [REDACTED]**, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número siete de los de Albacete y su Partido, los presentes autos de incidente concursal 156/2019, **sobre oposición al reconocimiento del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho y al plan de pagos formulada por la TGSS y la AEAT,**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito de 26 de marzo de 2021, **el deudor solicitó el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho, con presentación de un plan de pagos mediante escrito de 14 de diciembre de 2021.**

**SEGUNDO.-** A la petición de exoneración del pasivo insatisfecho se ha formulado **oposición por parte de la AEAT y la TGSS**, así como observaciones al plan de pagos presentado.

**TERCERO.-** Por Diligencia de Ordenación de 1 de marzo de 2022, el presente incidente quedó visto para Sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El caso de autos,

De los certificados obrantes en las actuaciones se desprende la existencia de créditos privilegiados y créditos contra la masa pendientes de pago.

En concreto, a favor de la AEAT consta un total de 26'29 € con la calificación de privilegio general del artículo 280.2º TRLC y un total de 334'01 € con la calificación de privilegio general del artículo 280.4º TRLC,

Y a favor de la TGSS, figura un total de 943'53 € con la calificación de privilegio general del artículo 280.2º; un total de 9.124'42 € con la calificación de privilegio general del artículo 280.4º; y un total de 12.353'18 € con la calificación de crédito contra la masa.

**SEGUNDO.-** La exoneración del pasivo insatisfecho en nuestro ordenamiento,

El mecanismo de la segunda oportunidad o "fresh start" está regulado en los artículos 487 y siguientes del TRLC; pueden optar a él todas las personas físicas, sean comerciantes o no comerciantes, siempre que sean de buena fe. La buena fe no se valora en cada caso, sino que el deudor debe cumplir con los requisitos que prevé el artículo 478.2; después, accederá a la exoneración siempre que haya pagado una parte de la deuda o haya destinado gran parte de sus ingresos a intentar pagarla dentro de un plazo determinado.

En concreto, se prevé la posibilidad de que el juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el deudor sea personal natural.
2. Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
3. Que el deudor sea de buena fe, entendiéndose por tal aquél que no haya sido declarado culpable de la generación o agravación de su insolvencia; carezca de antecedentes penales por delitos económicos o contra el patrimonio; que, reuniendo los requisitos, haya acudido al mecanismo del acuerdo extrajudicial de pagos.
4. Que haya pagado una parte de los créditos. En concreto, obtendrá la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquel deudor que intentó en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, pero no lo consiguió, y haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa y privilegiados. El resto del pasivo insatisfecho se condona, salvo que concurren las circunstancias extraordinarias.

Obtendrá también la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquel deudor que, no habiendo intentado, en su día, alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa, privilegiados y el 25% de los créditos ordinarios. Al igual que en el caso anterior, se le exonerará del resto del pasivo insatisfecho, salvo que concurran circunstancias extraordinarias que pudieran justificar la revocación del beneficio.

Por último, también podrá optar a la exoneración el deudor que no cumpla los requisitos de pago, pero consienta en someterse a un plan de pagos a 5 años. En este supuesto, el deudor obtendrá desde el inicio la exoneración provisional del crédito ordinario y subordinado. Y el resto de la deuda no exonerable deberá incluirse en el correspondiente plan de pagos, debiendo atenderla en un plazo máximo de 5 años. Si cumple, obtendrá la remisión definitiva de todo el pasivo insatisfecho, a salvo nuevamente el derecho de revocación. Pero si no lo cumple, podrá obtener igualmente la remisión si acredita haber destinado la cuarta parte de dichos ingresos cuando concudiesen en el deudor las circunstancias previstas para ello.

**TERCERO.-** Examen del caso de autos. Buena fe,

En el presente caso:

1. Estamos ante el concurso de deudor de persona física.
2. El concurso no ha sido calificado como culpable.
3. Del certificado aportado por el deudor se constata que carece que antecedentes penales.
4. El deudor intentó en su día el acuerdo extrajudicial de pagos y debe entenderse que es un deudor de buena fe.
5. Se ha presentado un plan de pagos en relación con los créditos privilegiados no satisfechos y créditos contra la masa.

Cabe añadir que, en relación a los requisitos alternativos, no consta que el concursado haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad, y que ha aceptado de forma expresa que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos para considerar que el deudor es de buena fe, debiendo tenerse en cuenta que la **STS 381/2019, de 2 de julio**, establece que la buena fe en ese caso "no se vincula al concepto general del artículo 7.1 del Código civil, sino al cumplimiento de los requisitos enumerados en el apartado 3 del artículo 178 LC" (hoy 487 TRLC).

**CUARTO.-** Presupuesto objetivo de la exoneración del pasivo insatisfecho,

1.- Del artículo 488 TRLC se desprende que, para la concesión del beneficio, es necesario que el deudor haya pagado todos los créditos privilegiados y contra la masa si se ha intentado el AEP, de concederse, la exoneración afectará (artículo 491 LC) a la totalidad de los créditos no satisfechos (ordinarios y subordinados), exceptuando los créditos de derecho público y créditos por alimentos. Si no se han podido pagar esos créditos durante el concurso, como aquí ocurre, se prevé la exoneración conforme a un plan de pagos a cinco años (artículo 493 TRLC).

En el presente caso, se presenta un plan de pagos a cinco años que se refiere a los créditos privilegiados.

Tales créditos ascienden a 360'3 € con la calificación de privilegio general del artículo 280 TRLC a favor de la AEAT y 20.504'75 € con la calificación de privilegio general del artículo 280 TRLC a favor de la TGSS.

Y se propone, como plan de pagos, el abono de 75 € mensuales durante 60 plazos mensuales, distribuidos en proporción al importe de cada uno de los créditos (AEAT 1'73 % y TGSS 98'27 % de dicha cantidad).

2.- Resuelta la cuestión relativa a la buena fe, se plantea la relativa a la extensión del BEPI al crédito público, siendo controvertido si cabe la exoneración del crédito público, así como si el mismo se somete al plan de pagos o si se rige por su propia normativa específica en materia de aplazamiento y fraccionamiento.

Habrà de estarse a la STS del Pleno de 2 de julio de 2019, 381/2019: "Esta norma debe interpretarse sistemáticamente con el alcance de la exoneración previsto en el ordinario 4º del apartado 3. Para la exoneración inmediata, si se hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, habrá que haber pagado los créditos contra la masa y los créditos con privilegio general y, respecto del resto, sin distinción alguna, el deudor quedará exonerado" (FD 4º 3).

El problema, como se ha anticipado, es que existía una aparenta contradicción, pues mientras el artículo 178 bis 3.4º LC no exceptúa de la exoneración los créditos públicos en caso del deudor que paga antes de la conclusión los créditos contra la masa, privilegiados y, en su caso, el 25% de los ordinarios, en caso del artículo 178 bis 3.5º LC (igual pago pero diferido en cinco años) el 178 bis 5 parece exceptuar de la exoneración los créditos públicos. No se entiende por qué el deudor con menos capacidad de pago (178 bis 3.5º LC) debe someterse a un plan de pagos y someter el aplazamiento y fraccionamiento de pago del crédito público a la normativa

administrativa específica, y por tanto inmune al BEPI, frente al deudor que desde el inicio del concurso consecutivo persigue pagar los créditos contra la masa y privilegiados.

En la STS citada se hace por nuestro Alto Tribunal una interpretación sistemática (lectura conjunta del artículo 178 bis 3.4º y 5º y 178 bis 6) y teleológica, que atiende a la ratio de la norma (en consonancia con la Recomendación y posterior Directiva (UE 2019/1023), de la que cabe destacar:

*"La norma contiene una contradicción que es la que propicia la formulación del motivo tercero de casación. Por una parte, se prevé un plan para asegurar el pago de aquellos créditos (contra la masa y privilegiados) en cinco años, que ha de ser aprobado por la autoridad judicial, y de otra se remite a los mecanismos administrativos para la concesión por el acreedor público del fraccionamiento y aplazamiento de pago de sus créditos. Aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor público. Aquellos mecanismos administrativos para la condonación y aplazamiento de pago carecen de sentido en una situación concursal.*

*Esta contradicción hace prácticamente ineficaz la consecución de la finalidad perseguida por el artículo 178 bis LC (que pueda alcanzarse en algún caso la exoneración plena de la deuda), por lo que, bajo una interpretación teleológica, ha de subsumirse la protección perseguida del crédito público en la aprobación judicial. El juez, previamente, debe oír a las partes personadas (también al acreedor público) sobre las objeciones que presenta el plan de pagos y atender sólo a aquellas razones objetivas que justifiquen la aprobación del plan".*

En definitiva, el TS incluye en el plan de pagos y en el BEPI el crédito público, y resuelve de este modo que dicho crédito no es inmune al mecanismo de segunda oportunidad. El crédito público se protege en el concurso con el plan de pagos que ha de aprobarse.

En el mismo sentido, cabe citar la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Pontevedra, nº 123, de 23 de junio de 2019, FJ 2º, con cita del Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 50 de Barcelona, nº 18, de 18 de enero de 2017 y de la SAP de Baleares, Sec. 5ª, nº 260, de 21 de septiembre de 2016. Con el actual TRLC ya aplicable, ha resuelto en este sentido también el JM nº 7 de Barcelona en Auto de 8 de septiembre de 2020 (concurso 507/2018) y la sentencia del JM de Vitoria-Gasteiz de fecha 22 de octubre de 2020.

Y es que, como señala la Sentencia del JM nº 3 de Barcelona de fecha 22 de enero de 2021:

*"Por otro lado, la entrada en vigor del TRLC ha recogido en el artículo 491.º TRLC una excepción a la exoneración de los*

créditos públicos y por alimentos, regulación que difiere del contenido de la norma que es objeto de refundición, a saber: el artículo 178 bis, 5 LC. Hay que recordar al respecto que este precepto en la LC, además, excepcionaba únicamente el supuesto en el que el deudor había acudido a la vía del artículo 178 bis, 3, 5º LC y sólo en la exoneración provisional, exoneración por lo demás interpretada jurisprudencialmente por el TS en la Sentencia precitada de la Sala 1ª, de fecha 2 de julio de 2019, doctrina que sigue en vigor y que le es de aplicación al artículo 491 TRLC que, por otro lado, no puede exceder de la delegación conferida al Gobierno por la norma habilitante y que consta expresamente en el preámbulo de la norma, exponiendo II del que procede resaltar: "La doctrina del Consejo de Estado ha señalado que regularizar, aclarar y armonizar textos legales supone, en primer lugar, la posibilidad de alterar la sistemática de la Ley y, en segundo lugar, la posibilidad de alterar la literalidad de los textos para depurarlos en la medida necesaria para eliminar las dudas interpretativas que pudieran plantear".

Y es que no existiendo duda interpretativa consecuencia de haberse pronunciado el TS en recurso de casación sobre dicho precepto, siendo la función de dicho recurso el control de la aplicación correcta del ordenamiento jurídico (STS 25 de junio de 2010, STS 14 de abril de 2011, STS de 5 de mayo de 2011 y STS de 4 de abril de 2012) y el TS el máximo responsable de la unidad de interpretación de la jurisprudencia en España, debe estarse a la interpretación efectuada por el Alto Tribunal en sentencia de la Sala 1ª de fecha 2 de julio de 2019 para conocer el alcance del artículo 491.1 TRLC y ello en base a que un exceso ultra vires en la delegación conferida para la refundición, permite a los tribunales ordinarios -sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad- la inaplicación del precepto que se considere que excede en la materia que es objeto de refundición, lo que ocurre en el caso de autos".

3.- La anterior conclusión es, sin duda, la mayoritaria en la actualidad, habiéndose plasmado, por ejemplo, en el Acuerdo 8/2021, de 24 de junio, de los Jueces de lo Mercantil de Sevilla, que expresamente se refiere a la Directiva 2019/1023, la cual no solo produce efectos tras su transposición o tras la finalización del plazo de transposición (21 de julio de 2021, por otro lado, en este caso). Así, la interpretación por los Tribunales de la conformidad de la legislación estatal con la normativa europea es una obligación que se activa desde el mismo momento de la publicación de la Directiva.

La Directiva establece la obligación de los Estados miembros de velar por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de las deudas, sin exclusión del crédito público.

4.- Por todo ello se desestima la oposición formulada, debiendo entenderse que la exoneración del pasivo y la sujeción al plan de pagos afecta también al crédito público en la parte que corresponda con cada una de las clasificaciones del crédito, es decir, la exoneración alcanza al crédito público ordinario y subordinado y se incluye en el plan de pagos el crédito público con privilegio general y los créditos contra la masa.

En cuanto a la concreta oposición al plan de pagos efectuada por la TGSS relativa a que el plan de pagos supondría una quita, como mínimo de 17.999'13 €, es lo cierto que, como expone el AAP Barcelona, Sec. 15, de fecha 10 de febrero de 2020, se podrá contemplar un plan de pagos que modifique la cantidad a destinar por el deudor, atendida su situación personal. La propia STS de 2 de julio de 2019 prevé la posibilidad de la reducción de las cantidades a abonar (partiendo del total) para acomodar a lo que objetivamente podría satisfacerse en atención a los activos y la renta embargable disponible, respetando también el interés de los acreedores.

Partiendo de lo anterior, la cantidad de partida sería de 379'7 € mensuales durante cinco años. Los ingresos actuales del deudor permiten suponer el incumplimiento casi seguro de dicho abono; sin embargo, la cantidad que propone (75 € mensuales) no satisface tampoco en modo alguno el interés de los acreedores privilegiados, máxime teniendo en cuenta que resulta dudoso que los ingresos del deudor se reduzcan a la cantidad de 1.300 €/mes a la vista de la documentación aportada por la TGSS (acontecimiento 53 pieza de oposición). Por ello, se estima más adecuada la cantidad de 250 € mensuales, sin perjuicio de que, aunque no se cumpla el plan de pagos en su integridad, podrá concederse la exoneración definitiva si se hubiesen destinado para su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la condición de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a y b, del RD Ley 6/2021, de 9 de marzo.

5.- La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

6.- Continúa en vigor el crédito con privilegio especial suscrito entre el deudor y Banco Santander SA por importe de 44.014'00 € a fecha de presentación del concurso.

**QUINTO.-** Costas procesales,

No procede la imposición de costas.

VISTOS los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que **DESESTIMANDO** la oposición formulada por la AEAT y la TGSS a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, así como las alegaciones al plan de pago efectuadas:

1.- **Se reconoce, con carácter parcial y provisional, con sujeción a un plan de pagos, a don [REDACTED], el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Dicho beneficio alcanza a los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados.**

En concreto, se extiende a los siguientes créditos que obran en el concurso, así como a los no comunicados:

- **AEAT:** 334'03 € con la calificación de ordinarios y 5.613'81 € con la calificación de subordinados.
- **TGSS:** 9.124'43 € con la calificación de ordinarios y 6.065'1 € con la calificación de subordinados.
- **Ayuntamiento de Albacete:** 3.098'69 €.
- **Banco Popular Español SA:** 22.598 €.
- **Banco Sabadell SA:** 93 €.
- **Banco Santander SA:** 2.081 €.
- **Bankia SA:** 16.000 €.
- **Centros Comerciales Carrefour SA:** 7.000 €.
- **Financiera Española de Crédito a la distancia EFC SA:** 1.800 €.
- **Intrum Justitia Ibérica SAU:** 34.901 €.
- **[REDACTED]:** 25.000 €.
- **Santander Consumer EFC SA:** 4.000 €.

2.- **El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del artículo 498 TRLC.**

3.- La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

4.- En cuanto a la deuda no exonerada, **SE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL PLAN DE PAGOS** presentado por el deudor, consistente en el abono mensual de 250 € durante cinco años (60 mensualidades), en relación con los créditos concretados en el Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución, en proporción al importe de cada uno de los créditos.

Sin imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación del que conocerá la Iltma AP de Albacete.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.